

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000542-2021-JN/ONPE

Lima, 04 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 000793-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1942-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Wilfredo Estrada Chacon, excandidato a la alcaldía distrital de Mollepata, provincia de Anta, región Cusco; así como el Informe N° 000922-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM2018). En dicho listado, figuraba Wilfredo Estrada Chacon (en adelante, el administrado);

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1942-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 4 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001345-2020-GSFP/ONPE, de fecha 6 de noviembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP)¹;

Mediante Carta N° 001475-2020-GSFP/ONPE, notificada el 16 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no los presentó;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

¹ La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

NIJCAFL



Por medio del Informe N° 000793-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1942-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000819-2021-JN/ONPE, el 23 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

Al respecto, de acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*³;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001345-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 001475-2020-GSFP/ONPE. En esta

suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

³ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



primera diligencia no se encontró en dos oportunidades al administrado u otra persona, por lo que, frente a esta situación se procedió a dejar la notificación debajo de la puerta. Adicional a ello, en el cargo de notificación se indicó que **el domicilio se caracteriza por ser de dos pisos, sin pintar y de dos puertas;**

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), así como realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TULO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 000819-2021-JN/ONPE, si bien se dejó constancia del nombre y apellido, número de DNI y tipo de relación de la persona que recibió la citada carta, se debe advertir que en el acta de notificación de esta segunda diligencia se indicó que **el domicilio se caracteriza por ser de un piso, de color blanco y con puerta de color azul;**

Por otro lado, según la información remitida que consta en el expediente físico, se tiene que el administrado no presentó los descargos correspondientes a la notificación del acto de inicio del PAS e informe final de instrucción;

Ahora bien, como se señaló, las diligencias descritas fueron realizadas en el domicilio que el administrado declaró al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; sin embargo como se pudo detallar en los párrafos anteriores, las características del domicilio anotadas en el cargo de notificación de la primera diligencia difieren a las anotadas en el acta de notificación de la segunda diligencia;

Sobre la base de lo antes expuesto, la situación descrita denota la consignación de información incompatible, pues en el cargo y acta de las diligencias de notificación las características del domicilio difieren. Asimismo, considerando que la secretaria del administrado fue quien recibió la carta de notificación del informe final de instrucción, cabe considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 000819-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad no se configuró una situación de indefensión que acarree la posibilidad para que el administrado presente su escrito de descargo;

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, no ha sido ajena a esta situación. De modo que, en el fundamento sétimo de la Casación N° 1098-2014-LIMA⁴, ha sostenido que la notificación realizada bajo puerta debe ser declarada nula cuando las características del lugar difieren a las del domicilio del sujeto a quien se debe notificar. Esto en razón de que se vulnera el derecho de defensa ya que imposibilita formular contradicciones;

En ese sentido, al tomarse por válida la notificación de la Carta N° 00819-2021-JN/ONPE, el lugar donde se realizó la notificación del acto de inicio del PAS no corresponde al domicilio del administrado. De manera que, la primera diligencia de notificación debe ser declarada nula, pues por lo expuesto existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 001345-2020-GSFP/ONPE que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo

⁴ Esta casación fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. La fecha consignada en la resolución es el 27 de abril de 2015.



actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001345-2020-GSFP/ONPE de fecha 6 de noviembre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano WILFREDO ESTRADA CHACON, excandidato a la alcaldía distrital de Mollepata, provincia de Anta, región Cusco, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano WILFREDO ESTRADA CHACON el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

